

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

11908

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 18 de junio de 1974

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	57,192	57,382
1 dólar canadiense	59,216	59,449
1 franco francés	11,609	11,656
1 libra esterlina	138,402	137,037
1 franco suizo	19,038	19,127
100 francos belgas	150,584	151,430
1 marco alemán	22,632	22,744
100 liras italianas	8,754	8,783
1 florín holandés	21,529	21,633
1 corona sueca	13,023	13,091
1 corona danesa	9,547	9,581
1 corona noruega	10,533	10,584
1 marco finlandés	15,434	15,522
100 chelines austriacos	314,674	317,355
100 escudos portugueses	229,871	232,423
100 yens japoneses	20,234	20,330

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE TRABAJO

11909

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa AVIANCA («Aerovías Nacionales de Colombia, S. A.»).

Hmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa AVIANCA («Aerovías Nacionales de Colombia, S. A.»).

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 13 de mayo de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa AVIANCA, que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, el día 14 de marzo de igual año por la Comisión Deliberadora designada al efecto. Acompañándose al mismo resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable para su aprobación de la Presidencia del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, la Empresa remitió el preceptivo informe, la cual lo emite en el sentido de que el aumento de los salarios está integrado por el 14,2 por 100, que representa el del coste de la vida, más el 5 por 100, que equivale a la diferencia con los que perciben los empleados de las otras Empresas aéreas extranjeras, y que dicho aumento será íntegramente absorbido por la Empresa;

Resultando que este Convenio fué informado favorablemente por la Subcomisión de Salarios, la cual lo elevó al Consejo de Ministros, prestándole su conformidad en la reunión celebrada el día 31 de mayo del año en curso;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor de los artículos 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero último;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colec-

tivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citada; que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y se ajusta a lo dispuesto, respecto a incrementos salariales y repercusión en precios, en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, procedé su homologación;

Considerando que habiéndose señalado por Decreto de 17 de agosto de 1973 la estructura de la retribución del trabajo por cuenta ajena, por ser la misma de derecho necesario, deben entenderse adaptados a ella los conceptos retributivos que en este Convenio se señalan;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa AVIANCA, suscrito el día 14 de marzo de 1974.

Segundo. Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de junio de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

SEGUNDO CONVENIO COLECTIVO SINDICAL «AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA, S. A.» (AVIANCA)

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Objeto*.—Este Convenio tiene por finalidad establecer las normas que regulan las relaciones laborales entre «Aerovías Nacionales de Colombia, S. A.» (AVIANCA), y su personal en España, con el deseo de continuar la armonía entre Empresa y trabajadores, que fué obtenida con la firma del primer Convenio.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Este Convenio será aplicable a todos los centros de trabajo de AVIANCA en España, tanto actuales como a los que pudieran crearse en el futuro.

Art. 3.º *Ambito personal*.—El Convenio afectará a todo su personal de tierra contratado en España y sometido a la legislación laboral española, con exclusión del Representante legal de la Compañía, del Gerente de Ventas, del Supervisor de Aeropuerto y del Contador, que se consideran cargos de confianza de la Empresa.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—Este Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1974 y su vigencia será de dos años, siendo prorrogable de año en año si en el plazo de tres meses antes de su terminación no se ha pedido oficialmente su revisión o rescisión, sin que pueda ser objeto de modificaciones durante el período de su vigencia.

Art. 5.º *Comisión Paritaria de Interpretación*.—La Comisión Paritaria de Interpretación estará formada por el Presidente del Sindicato de Transportes o persona en quien aquél delegue, el Director administrativo de la central de AVIANCA en Bogotá o la persona en quien delegue, el Representante legal de AVIANCA en España y los dos Enlaces sindicales de la misma en representación de los trabajadores.

Art. 6.º *Organización del trabajo*.—La organización del trabajo quedará de la exclusiva competencia de la Empresa, directamente desde su central o a través de la persona que la represente en España.

Art. 7.º *Absorción y compensación*.—Cuanto mejoras económicas o laborales se establezcan en este Convenio producirán la compensación de aquellas que con carácter voluntario o pactado tuviese ya otorgadas la Compañía, y asimismo servirán para absorber las que puedan establecerse en el futuro por disposiciones legales o convencionales.

Art. 8.º *Jerarquías*.—Cualquier queja o petición que el personal desee formular en relación con el servicio deberá plantearla ante el superior inmediato o mediante su conducto, excepto en el caso de que la queja o reclamación afecte directamente a dicho superior inmediato, en cuyo caso acudirá al nivel jerárquico siguiente.

Art. 9.º *Indivisibilidad*.—El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.